

CAPACIDAD

En el derecho mercantil todo aquel que no tenga disminuida su capacidad para contratar la tiene para suscribir los títulos de crédito.

Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,
- II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,
- III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos,
- IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 3o.- Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las Leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial.

Según se advierte en el artículo 3, toda persona podrá contratar si de acuerdo con la ley establecida en el artículo 2 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuenta con capacidad legal para ello. De ahí en primera norma aplicable es la propia ley cambiaria que realiza un envío supletorio a favor de las demás leyes especiales en torno a lo no previsto por ella.

Artículo 12.- La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

Toda persona podrá suscribir y por lo tanto obligarse en un título de crédito siempre que cuente con capacidad legal conforme a las leyes establecidas en el artículo 2 de la LGTOC, esto es, que no se encuentre dentro de algunas de las excepciones que disminuyan su capacidad para celebrar actos de comercio. Mientras que, como se ha dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la propia LGTOC, toda persona tendrá capacidad para ser beneficiario del derecho consignado en el título de crédito, con independencia de la incapacidad de alguno o algunos de los suscriptores, por lo que nos encontramos ante una capacidad legal limitada ante ciertas excepciones por parte del obligado cambiario, y ante una capacidad plena del beneficiario para gozar de los derechos incorporados.

Referencias:

Durán, Oscar (2009) Los títulos de crédito electrónicos. Su desmaterialización. México. Porrúa.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.